



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYBPA, rue d'Hautefeville, num. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para crear la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles en este Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 de Julio de 1858, se tuvo principalmente en consideracion la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte...

Madrid 44 de Marzo de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE CORVERA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de ferro-carriles, creada en la Direccion general de Obras públicas por mi Real decreto de 7 de Julio de 1858, quedando muy satisfecha de los buenos servicios que en su desempeño ha prestado D. Tomás de Ibarrola, y proponiéndome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Calvo y D. Mariano Potó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar sobre el rio Cinca las obras necesarias á fin de aumentar las aguas que conduce la acequia llamada de Pomar, y aprovecharlas como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y otra de harinas que intentan construir en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La forma de la presa podrá variarse al tiempo de la ejecucion, si se considerase conveniente, y tambien el emplazamiento de la misma hasta 40 metros más abajo, pero sin que su coronacion pueda alcanzar mayor altura que la marcada en el plano, y refiriendo esta á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
2.ª Los taludes de los desmontes deberán tener la inclinacion que corresponda segun la dureza y calidad de las tierras, con arreglo á las buenas teorías.
3.ª Los concesionarios quedan obligados á respetar los riesgos existentes, proporcionándoles gratuitamente la misma cantidad de agua que en el dia disfrutaban, sirviendo de medida la que pueda pasar por el puente-canal llamado Arcada de Pomar.
4.ª Para que pueda conservarse perpétuamente la medida de que habla la condicion anterior, se verificará un aforo con todas las formalidades legales por peritos nombrados por ambas partes interesadas.
5.ª Los concesionarios no podrán distraer en el riogo ni otros usos que el movimiento de los artefactos las aguas que en virtud de esta autorizacion han de tomar directamente del rio; y despues de haber funcionado en aquellos, las devolverán íntegras á su cauce natural, á cuyo efecto construirán el oportuno canal de desagüe.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios ningun género de indemnizacion.
De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto concederle un nuevo plazo de seis meses sobre los que se señalaron por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 1.ª de Octubre del año último, para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaen; entendiéndose esta nueva autorizacion con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Antonio Aguirrezabala, Gerente de la sociedad minera titulada Los Carpatanos, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Gudiños, como motor de un lavadero de minerales que intenta establecer en el término del Espinar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:
1.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto y beneficio de los minerales; y despues de haber prestado este servicio, se devolverán á su cauce natural.
2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
3.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que pueda reclamar en tal caso el concesionario indemnizacion de ningun género.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 4.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 4.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

- Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.
Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.
Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:
1.º Ser Arquitecto.
2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.
Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.
Art. 5.º El órden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase; de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.
Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:
1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos,

palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.
2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.
3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.
4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.
5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.
6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.
7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.
8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.
9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.
10.º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á los auxilios que, si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.
Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.
Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.
La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. de elementos de obra, datos para la cubricacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.
En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.
Art. 10.º Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.
Art. 11.º En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamaren alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.
Art. 12.º Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno correspondiere.
Art. 13.º En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica &c., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competente autorizado segun su importancia y destino.
Art. 14.º En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos é históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.
Art. 15.º El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.
Art. 16.º Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.
Art. 17.º Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, condiciones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran más retraso que el puramente preciso.
Art. 18.º Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:
1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento.
2.º Igualmente noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en el provincia.
3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.
4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.
5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.
6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.
7.º Casas consistoriales.
8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.
9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.
10.º Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.
11.º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, lalleres &c.
12.º Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores &c.
13.º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.
Art. 20.º La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogiendo los medios más á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.
Art. 21.º Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.
Art. 22.º Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.
Art. 23.º Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.
Art. 24.º Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos &c. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.
Art. 25.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.
Art. 26.º Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.
Art. 27.º A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establezcan las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.
Art. 28.º Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.
Art. 29.º Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de ménos en esta comparacion.
Art. 30.º Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.
Art. 31.º La ejecución de las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondo con que se atiende á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero los que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.
Art. 32.º Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.
Art. 33.º Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales por gastos de oficina y de dibujo.
Art. 34.º Los mismos reclamationes de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.
Art. 35.º Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franquico de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.
Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.
Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonar ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y haber entregado al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.
Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.
Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.
Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.
Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirecta participacion en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fabricas propias ó en compania, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.
Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.
Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en leves, graves y muy graves.
Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comunican, siempre que no se sigan consecuencias graves.
Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y repreensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion de faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.
Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieran destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.
Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.
Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.
Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueren muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.
Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.
Artículo adicional.
A la Direccion general de Administracion local correspondiente, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.
Aprobado por S. M.

POSADA HERRERA.

Administracion.—Negociado 5.º

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Grañon solicitando la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras necesarias á fin de surtir de aguas potables á la misma poblacion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto, plano y pliego de condiciones; conceder al citado Municipio el aprovechamiento de las aguas, y autorizar la ejecucion de las obras al efecto, sujetándose respecto á las de la presa á lo prevenido por Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones sobre la materia.
De órden de S. M., con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento expresado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que en 6 del actual promovió el Teniente general D. Juan Zavala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava, y Comandante en Jefe del segun-

| Nombres. | Institutos. | Asignaturas. | Fecha del nombramiento de propiedad, con expresion de si ha sido con oposicion o sin ella. | Títulos, méritos y servicios. |
|------------------------------------|-------------|---------------------|--|--|
| D. Antonio Llorente de las Casas. | Almería. | Moral y religion. | 10 de Abril de 1854, sin oposicion. | Bachiller en filosofia y Regente en moral y religion. Nombrado sustituto por la Junta inspectora en 24 de Octubre de 1845. Catedrático interino en 15 de Setiembre de 1846. |
| D. Hipólito Estatuf. | Cuenca. | Latin. | 19 de Abril de 1854, sin oposicion. | Regente de segunda clase en latin y castellano. Dedicado á la enseñanza del latin desde 1832. |
| D. Isidro Inojal Sanz. | Palencia. | Matemáticas. | 29 de Abril de 1854, sin oposicion. | Doctor en jurisprudencia y Regente de segunda clase en matemáticas. Fue nombrado Catedrático interino en 15 de Setiembre de 1846. Desde 1849 á 57 ha desempeñado en sustitucion varias cátedras, especialmente la segunda de matemáticas, y sido Juez en los exámenes de Agrimensores y Directores de caminos vecinales. |
| D. Lorenzo Pereira. | Pontevedra. | Latin. | 10 de Mayo de 1854. | Es Regente de segunda clase de latin y castellano. Dedicado á la enseñanza desde 1833. |
| D. Simeon Tuyet y Garriga. | Barcelona. | Latin. | 9 de Junio de 1854, sin oposicion. | Fue nombrado Catedrático interino del Instituto en 1854. Ha desempeñado la comision, entre otras, de presidir los exámenes de los colegios agregados á la Universidad. Licenciado en medicina y Regente de segunda clase en la asignatura de matemáticas. |
| D. Manuel Silva y Romero. | Jaan. | Matemáticas. | 16 de Junio de 1854, sin oposicion. | Dedicado á la enseñanza desde 1846. Fue nombrado Catedrático interino en 26 de Noviembre de 1847. En 1852 fué sustituto de la cátedra de anatomia en Santiago. Es Secretario del Instituto de Jaen. Dedicado á la enseñanza del latin en su convento de la Orden de San Francisco en 1831. |
| D. Matias Tabuena. | Soria. | Religion y moral. | 20 de Marzo de 1855, sin oposicion. | Fue nombrado Catedrático interino de moral en 9 de Setiembre de 1851. De 1834 á 1855, dedicado á la enseñanza, ya en los conventos, ya en Seminarios conciliares. En 1856 fué nombrado Profesor de religion de la Escuela Normal de la provincia y sustituyó varias clases. Bachiller en filosofia y Preceptor de latinidad. Catedrático interino desde 12 de Enero de 1842. |
| D. José María Rodriguez Segarra. | Avila. | Retórica y poetica. | 3 de Mayo de 1855, sin oposicion. | En 1829 publicó una obra titulada <i>Diálogos de latinidad</i> . En 1831 otra sobre el hiperbaton latino. Ha desempeñado varias cátedras por ausencias y enfermedades de los Profesores propietarios. Bachiller en filosofia y Preceptor de latinidad. Dedicado á la enseñanza de este idioma desde 1825. |
| D. Francisco Leonardo Ballesteros. | Leon. | Latinidad. | 24 de Mayo de 1855, por clasificacion. | Estudió en el Seminario de Astorga siete años de teologia. Desde 1852 á 1855 fué Vicerector del referido Seminario y Secretario de estudios del mismo. Regente de segunda clase en matemáticas. Fue nombrado Catedrático interino en 10 de Agosto de 1847. En este año hizo oposicion á una cátedra de matemáticas aplicadas al comercio y le fueron aprobados los ejercicios. |
| D. José Antonio Rochano. | Pontevedra. | Matemáticas. | 24 de Julio de 1855, sin oposicion. | En 1849 publicó una obra de matemáticas elementales. Desde 1850 á 1856 ha sustituido algunas clases, y desempeñó en Burgos, durante la ausencia del propietario, la Direccion del Instituto. Licenciado en ciencias naturales. En 1850 ganó por oposicion la plaza de alumno de la Escuela Normal de filosofia. |
| D. José Monlau y Sala. | Baleares. | Historia natural. | 16 de Octubre de 1855. | En 1854 arregló el tomo cuarto de la obra titulada <i>Los tres reinos de la naturaleza</i> . En 1856 el tomo sexto de dicha obra, y trajo y publicó un tratado elemental de fisica y meteorologia. |

| Nombres. | Institutos. | Asignaturas. | Fecha del nombramiento de propiedad, con expresion de si ha sido con oposicion o sin ella. | Títulos, méritos y servicios. |
|------------------------------------|-------------|---------------------|--|--|
| D. Jaime Bainis y Castelló. | Gerona. | Historia natural. | 16 de Octubre de 1855. | Licenciado en ciencias naturales. En 1850 fué nombrado alumno pensionado de la Escuela Normal de filosofia. Desde 1854 á 56 ha sustituido la cátedra de fisica y tiene á su cargo las observaciones meteorológicas de este Instituto. |
| D. Antonio Delgado y Vargas. | Cuenca. | Matemáticas. | 16 de Octubre de 1855. | Licenciado en ciencias fisico-matemáticas. En 1850 fué nombrado alumno pensionado de la Escuela Normal de filosofia, previa oposicion. Desde 1853 á 57 fué Ayudante del Observatorio de Madrid, y sustituto de la clase mecánica y otras varias. Estudió en la Escuela de Comercio de Madrid matemáticas aplicadas al comercio, geografía, derecho mercantil y lengua francesa. |
| D. Cayetano Marin y Carrasco. | Vitoria. | Latin. | 20 de Octubre de 1855, sin oposicion. | Preceptor de latinidad. Fue nombrado Catedrático interino en 6 de Enero de 1847. Dedicado á la enseñanza desde 1843. |
| D. José Rojals. | Lérida. | Latin y castellano. | 3 de Noviembre de 1855, sin oposicion. | Preceptor de latinidad. Dedicado á la enseñanza en 1830. Licenciado en ciencias fisico-matemáticas. |
| D. Faustino Perez Ortiz. | Baleares. | Matemáticas. | 18 de Noviembre de 1855. | En 1850 fué nombrado alumno de la Escuela Normal de filosofia, previa oposicion. En 1854 fué nombrado por el Rector de la Universidad Central sustituto de las asignaturas de mecánica y cálculo diferencial é integral. Por nombramiento de 5 de Junio de 1855 desempeñó la clase de matemáticas de la Escuela industrial elemental. |
| D. Benito García de los Santos. | Barcelona. | Historia natural. | 9 de Enero de 1856, sin oposicion. | Doctor en medicina y Regente en historia natural. Fue nombrado Catedrático y Vicedirector del Instituto de Jaen en 1847. De 1853 á 57 fué Secretario del mismo establecimiento, y publicó un libro titulado <i>Noiones de historia natural</i> . Bachiller en filosofia y Regente de segunda clase en latin y castellano. |
| D. Sebastian Alvarez. | Canarias. | Latinidad. | 9 de Enero de 1856, sin oposicion. | Fue nombrado Catedrático interino en 22 de Diciembre de 1850. En 1852 publicó una obra titulada <i>Leciones de latin y castellano</i> arregladas al programa del Gobierno. Presidió los exámenes del Colegio de las Palmas. |
| D. Santiago Gutierrez y San Pedro. | Granada. | Latinidad. | 10 de Enero de 1856, sin oposicion. | Es Bachiller en Filosofia y Regente de segunda clase en latin y castellano. Dedicado á la enseñanza desde 1840 en que ganó por oposicion una preceptoría. Desde 1852 á 55 desempeñó en la Universidad en sustitucion la cátedra de literatura latina y varias de latinidad. |
| D. Guillermo García de Moya. | Jaen. | Fisica y química. | 13 de Enero de 1856, sin oposicion. | Licenciado en medicina y Regente de segunda clase en fisica é historia natural. Dedicado á la enseñanza desde 2 de Octubre de 1843. Fue nombrado Catedrático interino en 4 de Julio de 1848, en cuyo año fué Secretario de la Junta inspectora. |
| D. José María Viana y Mardona. | Vergara. | Matemáticas. | 19 de Febrero de 1856, sin oposicion. | Desde 1850 á 56 fué Juez de oposiciones para plazas de Médicos titulares é interinos de la Junta de Agricultura, á la que dió un extenso informe en materia de selvicultura. Bachiller en filosofia y Regente de segunda clase en matemáticas. Fue nombrado Catedrático interino en 25 de Setiembre de 1846. |
| D. Fernando Persiguel. | Jaen. | Latinidad. | 9 de Enero de 1856, sin oposicion. | Desde 1855 desempeña, además de la suya, la primera cátedra de matemáticas con la gratificacion de reglamento. Desde 1839 es Bibliotecario del Instituto. Bachiller en teologia y preceptor de latinidad. Dedicado á la enseñanza desde 1838. En 15 de Setiembre de 1846 fué nombrado Catedrático interino. Desde 1839 á 1845 fué Director del Colegio de Humanidades de nuestra Señora de la Capilla. |

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero de 1860, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

| PROCEDENCIA. | PERTENENCIA. | Número de las reclamaciones. | Su importe. | IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO. | | | | | | | |
|---|---|------------------------------|---------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|-----------|
| | | | | Deuda consolidada del 3 por 100. | Bonificación del 3 por 100. | Deuda amortizable de primera clase. | Deuda amortizable de segunda clase. | Deuda personal del Tesoro. | Deuda del material del mismo. | Obligaciones del Estado por ferrocarriles. | |
| Vitalicios. | Comunidad de religiosas de Santa Isabel de los Angeles de Ronda. | 4 | 4.159,20 | | | 4.159,20 | | | | | |
| Recompensas de oficios enajenados. | Sres. D. Tomás de Nava Grimón y su esposa Doña Juana Llorente. | 1 | 1.783,559 | | | 1.305,000 | 478,559 | | | | |
| Vales. | D. Salvador García Zorrilla. | 1 | 1.325,68 | | 1.325,68 | | | | | | |
| | Herederos de D. Matias Mendiburu. | 1 | 55.160,52 | | 55.160,52 | | | | | | |
| | Idem de D. Roque Olazagui. | 1 | 100.160,52 | | 100.160,52 | | | | | | |
| | Idem de D. Pedro Francisco de Ansa. | 1 | 100.160,52 | | 100.160,52 | | | | | | |
| Presas inglesas. | Idem de D. Francisco Acha. | 1 | 10.000 | | 10.000 | | | | | | |
| | Idem de D. Francisco Villasante. | 1 | 30.625 | | 30.625 | | | | | | |
| | A los menores de Doña Angela y Doña Matilde de Herrera Villasante. | 1 | 4.375 | | 4.375 | | | | | | |
| Créditos procedentes de tratados. | D. Andres Cortal. | 1 | 7.348,74 | 1.309 | 6.039,74 | | | | | | |
| Fianzas. | Doña Maria de la Cista Llorente. | 1 | 30.000 | | 30.000 | | | | | | |
| | Sres. D. José, Doña Juana Lecumberri y otros. | 1 | 75.000 | | 75.000 | | | | | | |
| Devoluciones. | D. Julian Lopez Andino. | 1 | 40.814,76 | 227,77 | 6.034,97 | 4.027,88 | 3.521,28 | | | | |
| | D. Francisco de Sales Jimenez. | 1 | 38.838,52 | | | | 36.838,52 | | | | |
| | D. Basilio Montoya. | 1 | 8.854,63 | 1.234,84 | 6.113,90 | 4.505,89 | | | | | |
| | D. Elias y D. José Maria Arcelus. | 1 | 3.425,26 | 864 | 4.161,60 | 4.099,66 | | | | | |
| | Administracion de D. José Martinez Solorzano, á cargo del clero de Santa Catalina de Valencia. | 1 | 11.777,22 | 10.168,64 | 1.308,58 | | | | | | |
| | Idem de Vicente Mas y Martí, en igual concepto. | 1 | 7.735,54 | 6.376,04 | 859,50 | | | | | | |
| | Idem de Jaime Boix, en id. id. | 1 | 4.356,42 | 3.854,60 | 481,82 | | | | | | |
| | Al clero de Santa Catalina de dicha ciudad de Valencia. | 1 | 22.703,40 | 20.180,80 | 2.522,60 | | | | | | |
| Liquidaciones por documentos antiguos no recogidos. | Administracion de D. José Garcia Larra, á cargo de dicho clero. | 1 | 38.089,03 | 33.856,92 | 4.232,11 | | | | | | |
| | Idem de D. José Zurbano. | 1 | 27.251,10 | 24.223,20 | 3.027,90 | | | | | | |
| | Idem de D. Juan Bautista Lopez. | 1 | 1.896,16 | 1.685,48 | 210,68 | | | | | | |
| | Idem de Doña Josefa Maria y Maria Felicia Arnal. | 1 | 2.810,83 | 2.498,52 | 312,31 | | | | | | |
| | Idem de Luisa Torres. | 1 | 2.472,39 | 2.197,68 | 274,71 | | | | | | |
| | Idem de Salvador Vives. | 1 | 3.052,08 | 4.290,24 | 161,28 | | | | | | |
| | Idem de Jaime March. | 1 | 1.451,52 | 1.966,04 | 245,75 | | | | | | |
| | Idem de Elena Dulce. | 1 | 2.211,79 | 910,52 | 1.143,81 | | | | | | |
| | Idem de Sebastian Capilla. | 1 | 1.024,33 | 3.712,96 | 339,12 | | | | | | |
| | D. José Maria Gortazar y otros. | 1 | 951.902,88 | | 951.902,88 | | | | | | |
| | Doña Petra, D. Antonio Silveira y otros. | 1 | 419.057,66 | | 419.057,66 | | | | | | |
| | Excmo. Sr. D. Fadrique Fernandez de Hajar. | 1 | 1.361.761,04 | | 1.361.761,04 | | | | | | |
| | Doña Maria de la Concepcion Castillejo y Ramirez de Arellano. | 1 | 77.797,65 | | 77.797,65 | | | | | | |
| | D. José Manuel de la Torre Urrutia. | 1 | 356.782,96 | | 356.782,96 | | | | | | |
| Juros. | Doña Juana Calera. | 1 | 55.892,36 | | 55.892,36 | | | | | | |
| | Hospital de Santiago de la ciudad de Vitoria. | 1 | 234.168,81 | | 234.168,81 | | | | | | |
| | Doña Catalina Ulloa Pereira. | 1 | 2.801,19 | | 2.801,19 | | | | | | |
| | Memoria fundada por D. Andres Alava, en el antedicho hospital de Vitoria. | 1 | 228.371,66 | | 127.235,30 | 104.136,36 | | | | | |
| | Sr. D. Jacinto de Orellana Pizarro. | 1 | 3.482.231,41 | | 3.444.301,55 | 37.929,86 | | | | | |
| | Sr. D. Jacinto de Orellana Pizarro. | 8 | 330.364,66 | | 330.364,66 | | | | | | |
| | Idem del personal del mismo. | 7 | 53.696,71 | | | | | | | | |
| Bienes enajenados de Propios, Beneficencia é Instruccion pública. | Véase la nota al fin de esta relacion. | 305 | 32.094.167,19 | 32.094.167,19 | | | | | | | |
| | D. José Salamanca. | 1 | 1.564.000 | | | | | | | | 1.564.000 |
| Obligaciones del Estado por ferrocarriles. | D. José Campo, Director gerente de la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva. | 4 | 790.000 | | | | | | | | 790.000 |
| | | 918 | 54.912.318,94 | 32.210.524,44 | 800.912,14 | 8.340.593,21 | 661.885,87 | 7.490.706,87 | 53.696,71 | | 2.354.000 |

Madrid 31 de Enero de 1860.—El Jefe del Departamento, Manuel M. Secades.—V. B.—El Director general, Soncho.

NOTA. Los interesados á quienes se les ha reconocido y liquidado sus créditos por los ramos de indemnizaciones de la última guerra civil, Deuda del personal del Tesoro, del material del mismo y de los bienes enajenados de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, se detallan por separado en las relaciones que se publican mensualmente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 22 de Abril próximo se celebrará subasta pública en Almaden para contratar el servicio de corta, labrado y conduccion de estemples y estacas de la dehesa de Castilseras, bajo el precio máximo admisible de 75 céntimos por cada arroba de estempe y 42 cént. por cada una de las demás maderas y leñas, y con entera sujecion al pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, labrado y conduccion de estemples, encamacion y leñas de la dehesa de Castilseras para el servicio de las minas de Almaden y Almadenejos, correspondiente al año de 1860, se compromete á cumplir las condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento, quedando subsistente el fijado á la leña y demás maderas, segun la condicion 4.ª (expresado el precio por letra).» Domicilio del que suscribe. Fecha y firma. Madrid 14 de Marzo de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª.—Minas.—Núm. 315. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Esteban Gil, Presidente de la sociedad minera *La angelina*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La angelina*, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas *Angelina, Castadiva, Observacion de Castadiva* y sus ampliaciones, sitas en el término de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura otorgada por D. Esteban Gil, D. Agustín Torralba, D. Vicente Joaquin Pascual, D. Narciso Garcia, D. Luis Maria de Echevarria, D. Nicolas Villafraña, D. Francisco Regal y Miguel, D. Luis Gonzalez, D. José de Quintana y D. Severo Ponce de Leon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad en Madrid á 19 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Enero del año actual ante el Escribano D. Leon Muñoz. Madrid 13 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.» Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Madrid 14 de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo. 1387

Número 309.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Baltasar Anduaga y Espinosa, Presidente de la sociedad minera denominada *Union minera Antorcha y Querubina*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *Union minera Antorcha y Querubina*, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas *San Francisco y Adelta*, sitas en el término de Biendelaencina, en la provincia de Guadalupe, mediante escritura otorgada por D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Ramon Garcia Gorneda, D. Manuel de Jarrilla, D. José Arro, D. Anselmo Llanos Iglesias y D. Silverio Carmona, individuos que componen la

